



VISTOS; la queja presentada por la licenciada Astrit Pamela Cervantes Varillas, en representación de la empresa TRUAL S.A.C.; el Memorando N° 000339-2023-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash; el Informe N° 000618-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0016659-2023, la licenciada Astrit Pamela Cervantes Varillas, en representación de la empresa TRUAL S.A.C (en adelante, la administrada), interpone queja por defecto de tramitación contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, por infracción de los plazos establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, respecto de la solicitud de autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “Mejoramiento de los servicios de agua potable y UBS de la localidad Ayash Huaripampa, subsector Ñaupamarca, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash”;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su texto *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, señala que la queja procede “(...) *contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el



Ministerio de Cultura, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, será declarada improcedente;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash a través del Memorando N° 000339-2023-DDC ANC/MC, absuelve el traslado de la queja adjuntando la Resolución Directoral N° 000090-2023-DDC ANC/MC de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual se integra el acto administrativo ficto a través del cual se autorizó el Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “Mejoramiento de los servicios de agua potable y UBS de la localidad Ayash Huaripampa, subsector Ñaupamarca, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash”; formulando diversas precisiones al mismo;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000090-2023-DDC ANC/MC, se advierte que, mediante el Expediente N° 2022-0075537 de fecha 18 de junio de 2022, la administrada solicitó autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico para el proyecto “Mejoramiento de los servicios de agua potable y UBS de la localidad Ayash Huaripampa, subsector Ñaupamarca, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash”;

Que, en la fecha de presentación de la solicitud de autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico se encontraba vigente el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, norma que en el artículo 15 establecía que el plazo para obtener la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder de diez hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, estando a lo señalado en el Memorando N° 000339-2023-DDC ANC/MC y lo dispuesto en la norma antes citada, se tiene que al momento de la presentación de la queja por defecto de tramitación contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash, por infracción de los plazos establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, había operado el silencio administrativo positivo, por lo que el administrado contaba con el acto ficto que autorizó el Plan de Monitoreo Arqueológico del referido proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, y en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, según el cual los procedimientos sujetos al silencio administrativo positivo quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados transcurrido el plazo establecido o máximo, sin que la entidad hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, conforme a lo que se indica, se advierte que la queja deviene en improcedente, dado que ésta fue presentada cuando había operado el silencio administrativo positivo, es decir, cuando el procedimiento que las originó había concluido con la emisión del acto ficto del Plan de Monitoreo Arqueológico; no obstante, de la revisión de los argumentos señalados en el Memorando N° 000339-2023-DDC ANC/MC, se advierte que hubo dilación en el trámite y en las actuaciones a cargo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash, tal es así que se produjo el silencio administrativo positivo; el cual si bien es cierto, ha sido fundamentado en la excesiva carga laboral durante el año 2022, así como en la carencia de personal en la citada dirección desconcentrada de cultura; cierto es también que, ello no justifica la demora en los procedimientos administrativos cuando por mandato legal estos tienen un plazo que la autoridad debe observar, por lo que corresponde exhortar a la Dirección



Desconcentrada de Cultura de Áncash la adopción de las medidas correspondientes a fin de evitar que situaciones como la suscitada se vuelvan a producir;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, se delegó en el/la Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, las quejas por defecto de tramitación formuladas contra los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC; y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por la licenciada Astrit Pamela Cervantes Varillas, en representación de la empresa TRUAL S.A.C contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash.

Artículo 2.- EXHORTAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash a adoptar las acciones necesarias a efecto de garantizar la culminación de los procedimientos administrativos a su cargo dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento vigente.

Artículo 3.- Poner en conocimiento del Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash el contenido de la presente resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 000618-2023-OGAJ/MC a la licenciada Astrit Pamela Cervantes Varillas, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES